



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00279-00
Demandantes	Daniel Yesid Ríos Solano
Demandados	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0099RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA	2
3.1. PRETENSIONES	2
3.2. HECHOS RELEVANTES.....	4
3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	4
3.2.2 DEL NEXO CAUSAL.....	4
3.2.3 EL DAÑO	4
4. LA DEFENSA	4
4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA	5
5. TRÁMITE	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA	6
6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	6
7. CONSIDERACIONES.....	6
7.1 TESIS DE LAS PARTES	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO	7
7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	7
7.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS	8
7.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	9
7.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	9
7.6 CONCLUSIÓN	10
7.7 COSTAS	10
8. DECISIÓN	11



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

A.	Demandante	Identificación
1	Daniel Yesid Ríos Solano	C.C. 1.120.375.916
B.	Demandada	
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el proceso.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

"(...) Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor DANIEL YESID RIOS SOLANO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

(...) Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –pague a DANIEL YESID RIOS SOLANO, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

(...) Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-reconozca y pague al señor DANIEL YESID RIOS SOLANO, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES –LUCROCESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, en caso de proferirse sentencia condenatoria:

<i>Presentación probable de la Demanda</i>	<i>:</i>	<i>24 de agosto de 2018</i>
--	----------	-----------------------------



Fecha de los Hechos	:	17 de agosto de 2016.
Fecha de Nacimiento	:	17 de marzo de 1994
Edad al momento de presentar la demanda	:	24 años, 5 meses y 10 días
Años de Vida Probable	:	56 X 12 = 672
Salario	:	781.242
Incremento 25% prestaciones	:	195.310
Índice de Incapacidad	:	80%
Salario base para liquidar	:	976.552 x 80% = 781.242

INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:

De la fecha de los hechos a la demanda, es decir, del 17 de agosto de 2016 al 24 de agosto de 2018. Hay 24 meses y 10 días $N = 24,10$

$$\$781.242 \times \frac{24.0}{(1.004867) - 1} = \$19.925.263,42$$

(0.004867)

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Comprende desde la fecha de la demanda: 24 de agosto de 2018, hasta la vida probable del lesionado: 56. En meses da: 672 (de la indemnización futura), a la fecha de la demanda tiene 24 años, 5 meses y 10 días.

$$\$781.242 \times \frac{672}{(1.004867) - 1} = \$130.074.736,58$$

(0.004867) 672

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$130.074.736,58

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$150.000.000.00

CUARTA: Que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**-pagará a **DANIEL YESID RIOS SOLANO**, la suma equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100)**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

QUINTA: Que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.



Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SEPTIMA: *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.” (Sic)*

3.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que el señor Daniel Yesid Ríos Solano al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular gozaba de buena salud.

Indica que ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 21 “Pantano de Vargas”, ubicado en el municipio de Granada – Meta.

Señala que el 17 de agosto de 2016 durante un desplazamiento de un dispositivo de seguridad, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., el Sargento Villareal le ordenó al soldado Daniel Yesid Ríos Solano salir hacia un punto de encuentro y al pasar por una zanja sufrió una caída desde su propia altura con el armamento puesto, lo que le generó una fractura semilumbar y una esteroides cubital en su mano derecha.

3.2.2 DEL NEXO CAUSAL

Las lesiones que presentó Daniel Yesid Ríos Solano, ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio y por causa de la orden impartida por uno de sus superiores de salir a un punto de encuentro con el armamento puesto.

3.2.3 EL DAÑO

Las lesiones padecidas por Daniel Yesid Ríos Solano, le causaron una disminución en la capacidad laboral, lo que le impide desempeñarse en labores lucrativas para su propia manutención y llevar en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la cual ya no disfruta, como consecuencia del mencionado daño recibido, lo que ha generado en este y en su grupo familiar también demandante, un gran sufrimiento, angustia, dolor y congoja.

4. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación (Ver archivo No. 5 OneDrive).

4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda y en consecuencia al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante.

4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, la demandada manifestó que tiene por cierto lo relativo a la prestación del servicio militar, mas no, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde presuntamente el demandante sufrió el accidente, esto es, la caída desde su propia altura, como quiera que no existe informe administrativo por lesión y tampoco éste lo informó



dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del mismo, como lo establece el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, al considerar que existe una falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer responsabilidad a cargo de la demandada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 90 de la Constitución Nacional.

A la par, indicó que el Ejército Nacional actuó dentro del marco legal al prestarle los servicios médicos pertinentes al demandante con el fin de restituirlo a su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado.

Para concluir, señaló que las lesiones dictaminadas no impiden que el señor SLR. Daniel Yesid Ríos Solano pueda desempeñarse en cualquier actividad de la vida civil, razón por la que igualmente considera que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización.

5. TRÁMITE

Por medio del auto del 30 de agosto de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda.

La notificación se surtió el 7 de septiembre de 2018 mediante la remisión de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y los otros intervinientes.

Se realizó la audiencia inicial y se abrió a pruebas el proceso.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

Posteriormente, a través del auto del 5 de mayo de 2021 se resolvió incorporar las pruebas allegadas con la demanda, desistir aquellas que no fueron aportadas, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto. Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 802 de 2020.

El expediente entró al Despacho para fallo el 31 de mayo de 2021.



6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Dentro del término legal la parte actora presentó su escrito de alegatos de conclusión al reiterar los hechos de demanda. Indicó que la imputación a la entidad demandada se encuentra acreditada con las pruebas aportadas al expediente, como quiera que tras haber sufrido el accidente, el demandante recibió atención médica por parte de sanidad militar.

A la par, señaló que no existe ningún eximente de responsabilidad ya que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en el servicio por causa y razón del mismo – enfermedad profesional –literal b, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar.

Para concluir manifestó que es deber del Estado garantizar la integridad personal del demandante y devolverlo en las mismas condiciones que fue incorporado.

6.2 PARTE DEMANDADA

Dentro del término legal la parte demandada presentó su escrito de alegatos de conclusión. Manifestó que no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se ocasionaron los perjuicios al demandante. Lo anterior, por cuanto no existe informe administrativo, prueba pertinente y/o conducente, que demuestre la ocurrencia del incidente o de la lesión sufrida dentro de la entidad con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

A la par, indicó que no se acreditó un daño cierto, habida cuenta que no se allegó material probatorio que demuestre que el señor DANIEL YESID RÍOS SOLANO haya presentado una secuela que sea responsabilidad de la demandada y que ésta le haya causado un detrimento patrimonial.

6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que las lesiones sufridas conllevan a la pérdida definitiva de una proporción de su capacidad laboral, la cual es atribuible a la entidad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad del estado, al considerar que no están acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.



7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones sufridas por el señor Daniel Yesid Ríos Solano, originadas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para los conscriptos.

7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.



y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otros tengan origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

7.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a concriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un concripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

7.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

7.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, la parte actora indica que el hecho dañoso corresponde a la caída sufrida en cumplimiento de la orden impartida por el Sargento Villareal, esta es, la de salir hacia un punto de encuentro durante un desplazamiento de un dispositivo de seguridad el 17 de agosto de 2016, la cual habría causado en el directo lesionado una afectación en su columna vertebral y en su mano derecha tras haber sufrido una caída desde su propia altura.

Revisado el material probatorio recaudado, se establece que no obra prueba alguna que demuestre la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, el informe administrativo por lesiones, el cual determina las circunstancias tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Tampoco está acreditado que el Sargento Villarreal del Ejército Nacional haya impartido la orden de desplazamiento a un punto de encuentro durante dicho dispositivo de seguridad y que el demandante tras haber atendido dicha instrucción haya sufrido la caída que le causó las citadas lesiones.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



Obra en el expediente parte de la historia clínica del ciudadano Daniel Yesid Ríos Solano, por medio de la cual se avizora que éste recibió atención médica, esto es, interconsulta por ortopedia, fórmula médica ambulatoria e incapacidad médica.

Es decir, que en efecto el demandante sufrió unas lesiones, sin embargo dicha historia clínica no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efectos de determinar cómo resultó lesionado el demandante, tampoco se indica si éstas se produjeron en el ejercicio de sus funciones como soldado regular. Por lo tanto se tiene que no está acreditado el hecho dañoso.

A la par, tampoco se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar cuál es el alcance de las lesiones y si éstas configuran pérdida de la capacidad laboral, menoscabo funcional de los órganos afectados o desmejora de la calidad de vida. Lo anterior, en consideración a que no hay constancia que se hubiese practicado valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional y así lo indica la parte demandante en sus alegaciones finales.

Así las cosas, al no estar demostrado el hecho dañoso no puede considerarse que exista alguna conducta de la administración que sea causa eficaz del mismo.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado.

7.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

7.7 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁸ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

⁸ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d577abd5faacb25f04fbfb2dca2f5ed514a994cc04e62d3ff9df513f85b40**
Documento generado en 22/06/2021 09:21:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**